



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO, incoado por RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF, ISAAC NADER JUAN, NEYLA ESCAF DE MANZUR, ESCAF NADER Y CIA COMPAÑÍA S. EN C., contra ANTONIO FERNANDO CASTILLO, FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO, COLEGIO INSTITUTO MIXTO LA CANDELARIA Y/O INSTITUTO MIXTO LAS MORAS, informándole que el proceso se encuentra para resolver nulidad formulada dentro de la actuación por parte de Banco Serfinanza S.A. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 12 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO  
Demandante : RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF Y OTROS  
Demandado : ANTONIO FERNANDO CASTILLO Y OTROS  
Radicación : 2013-00304-00

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Entra el presente proceso de la referencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial del BANCO SERFINANZA S.A.

## **II. FUNDAMENTO PARA PEDIR**

El BANCO SERFINANZA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó nulidad contra la diligencia de entrega del inmueble materia del proceso reivindicatorio. Diligencia que fue efectuada el 26 de octubre de 2021.

Sostiene la peticionaria que en la sentencia proferida por este Despacho, en su numeral segundo i) no se identificó el bien raíz a que se refería con ningún folio de matrícula inmobiliaria; ii) que allí se le expresó al comisionado que el mismo inmueble “viene siendo ocupado en posesión por ANTONIO FERNANDO CASTILLO, a la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y COLEGIO INSTITUTO MIXTO LA CANDELARIA Y/O MEGA COLEGIO INSTITUTO MIXTO LAS MORAS” y iii) que allí mismo se le precisó y advirtió que el área de 21.100 metros cuadrados materia de la entrega “se encuentran ubicados en el interior del INSTITUTO MIXTO LAS MORAS de propiedad de la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y ANTONIO FERNANDO CASTILLO.

Luego de las mencionadas tres precisiones descritas, indica que ninguna de ellas fue acatada por el Funcionario Municipal Comisionado y que éste se desbordó al i) asignarle un folio de matrícula inmobiliaria al inmueble, el cual no corresponde al inmueble en que se

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO  
Demandante : RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF Y OTROS  
Demandad : ANTONIO FERNANDO CASTILLO Y OTROS  
Radicación : 2013-00304-00

encuentran erigidas las instalaciones del INSTITUTO MIXTO LAS MORAS. Así mismo que (ii) no identificó a las personas que “vienen ocupando en posesión el referido inmueble”. Ni convocó a la diligencia de entrega a las personas mencionadas en el Despacho Comisorio, a fin que ejercieran su derecho de defensa y iii) que la entidad Educativa GABRIEL ESCORCIA GRAVINI es quien despliega sus actividades en ese lugar, por lo que considera que el funcionario comisionado estaba compelido para establecer la ubicación de la Institución educativa mencionada en el despacho comisorio librado; concretamente el INSTITUTO MIXTO LAS MORAS. Fulmina señalando que tales circunstancias constituyen excesos en las limitaciones otorgadas para surtir la diligencia encargada.

Con base en las anteriores precisiones, concluye que originan, la nulidad de la diligencia.

### **III. POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La parte demandante, al respecto señaló: que el despacho comisorio consta de 6 folios entre los cuales están el fallo proferido por el juzgado donde se individualiza y alindera el bien objeto de entrega, que fue identificado e individualizado dentro de la diligencia de entrega por el perito.

Que el juzgado expresó al comisionado que el mismo inmueble “viene siendo ocupado en posesión por Antonio Fernando Castillo y otros”, frene a lo que precisa, que ello debe ser así, por ser éstos los demandados dentro del proceso reivindicatorio.

Que la mensura de 21.100 M2 materia de entrega se refiere a la franja que los demandados tenían en posesión.

Que no es cierto que el funcionario comisionado le haya asignado un folio de matrícula a ese inmueble, pues, en el fallo proferido por este juzgado, se alindera, individualiza y se deja claro que esa franja hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 041-126088 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad.

Acepta que en la franja objeto de entrega, funciona el colegio Gabriel Escorcía Gravini, lo que justificó por el contrato de arriendo celebrado por el Instituto Mixto Las Moras y la alcaldía de Soledad; por lo que los demandados usufructuaron durante 9 años en arriendo al municipio la franja de propiedad de los demandantes.

Que la diligencia de entrega se hizo cumpliendo con las formalidades de ley, por lo que solicita se deniegue la nulidad de la diligencia de entrega, al estimar que no se cumplen los presupuestos para ello.

Pues bien, cumplido el trámite previo correspondiente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Las nulidades se compendian como causales taxativas enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, asimismo el artículo 14 de esa misma codificación recoge la contemplada en la norma Superior en su canon 29, respecto de la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso y la señalada por el segundo inciso del artículo 40,

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO  
Demandante : RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF Y OTROS  
Demandad : ANTONIO FERNANDO CASTILLO Y OTROS  
Radicación : 2013-00304-00

conforme con la cual: *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”*.

Respecto de esta última causal, es que se enfoca la petición de nulidad, que pasa a resolverse.

Pues bien, al respecto señala el Juzgado, que la comisión conferida fue para que se procediera con la entrega del inmueble a que se refiere el presente proceso reivindicatorio, ante el éxito de las pretensiones.

En efecto, así quedó establecido en el punto primero de la sentencia, por lo que para su materialización en el numeral 2º del referido fallo se ordenó la comisión, la cual estaría a cargo del alcalde de Soledad, Secretaría de Gobierno.

Ahora bien, el artículo 40 del CGP preceptúa en su inciso *primero que: “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...”*, siendo ello así y comoquiera que el Despacho comisorio se expidió para llevar a cabo la entrega del bien raíz a su propietario, acorde con lo dispuesto en la sentencia, y que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, se estima que las menciones que soportan esta petición de nulidad carecen de fuerza para producir efectos de nulidad frente a lo actuado, en la medida que se ajustan a la comisión que le fue otorgada y no se consideran excedidos los límites de las facultades otorgadas.

Ello es así, pues, lo observado en el desarrollo de la diligencia de entrega es que se ajusta a lo consignado en el proceso y en la sentencia, y en tal medida, la ausencia de mención respecto de la identificación del folio de matrícula inmobiliaria, fácilmente resulta suplida con vista en el expediente, pues, no puede ser otro el bien sujeto de entrega, que al que se refiere la sentencia con fundamento en el proceso, el cual, según lo allí consignado y probado hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 041-126088 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad. Distinto sería que, si el proceso y la sentencia se refiere a un determinado inmueble, la diligencia se realizara en uno distinto, frente al cual la sentencia del comitente nada hubiera dicho.

Por otro lado, es lógico que la sentencia y por ende el Despacho comisorio precise que el inmueble “viene siendo ocupado en posesión por ANTONIO FERNANDO CASTILLO, a la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y COLEGIO INSTITUTO MIXTO LA CANDELARIA Y/O MEGA COLEGIO INSTITUTO MIXTO LAS MORAS” pues, estos son los demandados en el proceso; y quedó asimismo demostrado que la franja de terreno a restituir se encuentran al interior del INSTITUTO MIXTO LAS MORAS de propiedad de la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO Y ANTONIO FERNANDO CASTILLO, lo cual quedó demostrado con la intervención de un perito que al respecto dio luces.

Basten estas consideraciones, para denegar la petición de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

**RESUELVE:**

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO  
Demandante : RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF Y OTROS  
Demandad : ANTONIO FERNANDO CASTILLO Y OTROS  
Radicación : 2013-00304-00

**PRIMERO:** NIEGASE la Nulidad alegada por el BANCO SERFINZAS S.A., conforme con las consideraciones en precedencia.

**SEGUNDO:** CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

**J1CCS/2**

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc308e5ffb132dc9ca959faad6cfc60ce032662ae45b50b191d96f93f2abab74**

Documento generado en 14/05/2022 06:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**